



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A 8903002794 Hoy RF ENCORE S.A.S 90005756058 contra GLORIA ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ 36168712. Radicación 41001-40-03-007-2013-00-159-00.

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 29 de septiembre del año en curso mediante el cual se dispuso entre otras cosas, negar la aplicación del desistimiento tácito dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Luego de hacer un recuento de lo consignado como fundamento en su petición de desistimiento tácito, como de lo expuesto en la providencia de repulsa, señala que no sustentó su petición en el evento 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, sino en el "numeral" 1º del mismo, pero al momento de pronunciamiento frente a lo peticionado, fueron mezclados estos mismos.

Concreta que los requisitos del numeral primero del citado artículo 317, sólo exige la desobediencia de la orden impartida por el Juez para ejecutar un acto a cargo del ejecutante, sin que medie el vocablo "requerimiento" ni la fijación del término de treinta (30) días, pues considera que son formulismos que no tienen incidencia en el contenido sustancial dado que lo pretendido por el legislador, es evitar la parálisis de la demanda, llamamiento en garantía, un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte cuando su ejecución por ley le está atribuida.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Refiere que lo importante en éste asunto es la orden impartida por el funcionario de vincular al acreedor hipotecario (Art. 539 del C.P.C Hoy 462 del C.G.P), junto con el evento de su notificación respectiva, lo que le incumbe a quien solicitó la cautela, pero al sustraerse a ello, le ocasiona consecuencias jurídicas según el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el proveído de fecha 29 de septiembre del 2021 y en su lugar se decrete el desistimiento tácito en aplicación de evento 1º de la norma antes citada, en lo referente a la cautela vigente sobre bien inmueble.

TRASLADO

La parte demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

No resultan de recibo los argumentos de la recurrente, porque pese a lo expuesto resulta evidente que en la providencia objeto de repulsa éstos no fueron mezclados al momento de su proferimiento.

En efecto, y en nada se contraviene que la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, tiene como estribo el evento 1 de la norma en cita, tal como se consignó en el auto del 29 de septiembre de la presente anualidad que hoy nos ocupa por vía de recurso, pero también es clara la providencia



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

en el sentido que, para el presente proceso requería el transcurso del término de dos (2) años para la prosperidad de la aplicación de la figura jurídica impetrada Art. 317, evento 2, literal b, del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, tampoco resultan de recibo los argumentos según los cuales los requisitos del numeral primero del citado artículo 317, sólo exige la desobediencia de la orden impartida por el Juez, además que no debe mediar el vocablo "requerimiento", ni la fijación del término de treinta (30) días para su cumplimiento.

Al punto, se hace preciso citar la norma respectiva, según la cual:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite (...), se requiera el cumplimiento de una carga procesal (...), el juez le ordenará cumplirlo dentro del término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...). El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, (...)"
(Negrillas del Juzgado).

Por su parte el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 462 del Código General del Proceso, establece que:

"(...) Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, (...)" (Negrillas del Juzgado).

Por otro lado, en cumplimiento de la norma anterior, se produjo el auto fechado 20 de enero de 2015 (Fl. 28 C. No 2), en el que se ordenó notificar



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

al acreedor hipotecario, sin requerimiento alguno y se reitera, no se impuso término para su cumplimiento, menos conforme al Artículo 317 del Código General del Proceso, pues la consecuencia jurídica que contrae no adelantar la notificación ordenada, es la negativa al señalamiento de fecha y hora para remate del bien pertinente, que se constituye en el trámite subsiguiente por adelantar.

Por ello, no sólo lo importante en éste asunto es la orden impartida de vincular al acreedor hipotecario y como no se ordenó la notificación del acreedor bajo los parámetros del artículo 317 pues la norma respectiva así no lo consagra, debiéndose ordenar y surtir su notificación en cualquier tiempo (Sin lo cual no procede fijar diligencia de remate), siendo así necesario por el contrario, para la declaratoria de desistimiento tácito, que exige requerimiento previo y término de 30 días para cumplir la carga impuesta, por lo que mal podría aplicarse consecuencias jurídicas que no fueron advertidas y menos que no estén establecidas en la norma aplicable, pues no resulta procedente que sin mediar las advertencias de ley correspondientes, se sorprenda ahora a la parte ejecutante con una norma no citada y consecuencias jurídicas no advertidas.

Bajo esta perspectiva, no se puede afirmar en modo alguno, que la decisión impartida por parte de esta agencia judicial, no resulte acorde con el acontecer procesal, pues al evidenciarse que no se ha proferido decisión alguna de requerimiento y término para cumplir carga alguna, no tenía esta judicatura opción diferente a negar la declaratoria de desistimiento tácito, como bien lo hizo, razón por la cual el despacho carece de alternativa diferente a no reponer el auto recurrido y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del 29 de septiembre del 2021, conforme prevé el artículo 317 literal e) del Código General del Proceso. En consecuencia remítase el expediente de



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

manera digital al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad Reparto, por medio de la Oficina de apoyo respectiva, previo registro en el software de gestión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2021, que negó la declaratoria de desistimiento tácito dentro del presente asunto, dada la motivación.

2°.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del 29 de septiembre de 2021, conforme prevé el artículo 317 literal e) del Código General del Proceso.

3°.- ORDENAR la remisión del expediente de manera digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD -Reparto- por medio de la Oficina de apoyo, previo registro en el software de gestión para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

B.A.M

Jueza